

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

Auto Interlocutorio No. 142

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00307 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALICIA PAZ MERA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 al 15 y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, la señora ALICIA PAZ MERA por intermedio de apoderado judicial solicita que se libere mandamiento de pago, en los siguientes términos:

"Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 16 de marzo de 2016, mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI el día 05 de mayo de 2014, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 3 de enero de 2009, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

- 1.. *Por el capital la suma de\$7.619.597*
- 2.. *Por lo intereses del DTF.....\$124.139*
- 3.. *Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$4.621.897.*
- 4.. *Por las costas del proceso ordinario.....\$ 333.172.*
- 5.. *Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."*

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: *i)* competencia y caducidad; *ii)* el título ejecutivo; y *iii)* la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*³, pues esta agencia judicial tramitó en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2013-00126-00, en el cual fue proferida la providencia condenatoria objeto del ejecutivo.

De otro lado se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁴, pues desde los diez (10) meses⁵ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia objeto de ejecución⁶, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 299⁷ *ibídem*, esto es desde el 30 de marzo de 2016 a la fecha de

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado - Sección Segunda. Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

³ Consejo de Estado - Sección Segunda. auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁴ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida: (...).”

⁵ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado - Sección Segunda. auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14). Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ La sentencia de segunda instancia No. 87 del 17 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca cobró ejecutoria el 30 de marzo de 2016 según constancia visible a folio 54.

⁷ “Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

60

presentación de la demanda ejecutiva el 15 de noviembre de 2019⁸, no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como “*requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios*”, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas a los trabajadores, susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar la solicitud de ejecución.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”.

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

⁸ Fl. 1.

contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está constituido por la sentencia No. 045 del 5 de mayo de 2014 proferida por este Despacho⁹, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia No. 87 del 17 de marzo de 2016¹⁰, providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-007-2013-00126-01, y frente a la cual recaen los efectos de la ejecutoria desde el día 30 de marzo de 2016 según constancia visible a folio 54.

También integra el título ejecutivo el auto de sustanciación del 26 de mayo de 2016 mediante el cual este Despacho aprobó la liquidación de costas y la fijó en el valor de doscientos cincuenta y nueve mil setecientos seis pesos (\$259.706) a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada¹¹.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en la providencia referida es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor de la actora y de las costas fijadas en el proceso ordinario; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (30 de marzo de 2016) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (15 de noviembre de 2019), transcurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

⁹ Folios. 21 al 36.

¹⁰ Folios 37 al 53.

¹¹ Folio 57.

Para determinar las sumas cuyo pago se pretende en el presente asunto, se advierte necesario transcribir la parte resolutive de la providencia objeto de ejecución, y en ese sentido la sentencia No. 045 del 5 de mayo de 2014 proferida por este Despacho dispuso:

“PRIMERO.- DECLARAR la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad del 23 de enero de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.0.10.1301 del 20 de febrero de 2012, proferido por LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, donde se niega el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, prestación social establecida en la Ley a la señora ALICIA PAZ MERA.

TERCERO.- COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDÉNESE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a reconocer, liquidar y pagar a la señora ALICIA PAZ MERA, la prima de servicios que se haya causado desde el 23 de enero de 2009, (por prescripción trienal) y hasta la fecha en que estuvo vinculada con el ente demandado, para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.

CUARTO.- Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la fórmula descrita en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el art. 187 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- CONDENAR EN COSTAS, incluidas las agencias en derecho a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Líquidense por secretaría en los términos del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.

SEXTO.- DÉSE cumplimiento a la presente sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...)”.

Producto del trámite de segunda instancia surtido con ocasión de la apelación formulada por la parte demandada, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Fernando Guzmán García, profirió la sentencia No. 87 del 17 de marzo de 2016, mediante la cual confirmó la anterior providencia.

Mediante auto de sustanciación del 26 de mayo de 2016 este Despacho aprobó la liquidación de costas y las fijó en el valor de doscientos cincuenta y nueve mil setecientos seis pesos (\$259.706) a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada.

En tal virtud, establecidos por la providencia transcrita los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca la actora, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

Previo a determinar las sumas de capital que adeuda la ejecutada en el presente asunto, advierte el Despacho que, en la sentencia que sirve de título base de recaudo, se aludió al parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 como fuente normativa en virtud de la cual resulta procedente

reconocer la prima de servicios a favor de la actora, de la que se derivan las sumas de dinero objeto de ejecución.

Ahora bien, habida consideración que la referida Ley 91 de 1989 no prevé las reglas de causación y liquidación de dicha prima, es necesario acudir para el efecto a las normas del régimen general previsto en el Decreto 1042 de 1978, el cual establece en relación con el emolumento laboral aludido lo siguiente:

“Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)”

Para la liquidación de la prima, el artículo 59 ibídem prevé:

“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.*
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- c) Los gastos de representación.*
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.*
- e) La bonificación por servicios prestados.*

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.”

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

“Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.”

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir del 23 de enero de 2009 por efecto de la prescripción trienal, aunado a que dicho reconocimiento se encuentra limitado con ocasión del inicio del

reconocimiento de la prima de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013¹², se procederá a calcular los montos adeudados al ejecutante entre 2009 y 2013, considerando además que de acuerdo con la liquidación realizada por el extremo activo visible a folio 2, se exige dicho derecho únicamente en el periodo indicado.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicios el salario básico mensual del demandante en cada anualidad del periodo a liquidar, habida cuenta que es el único de los factores que devengó según consta en el certificado de salarios que reposa a folios 60 y 61, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo y tal como lo ordenó la sentencia objeto de ejecución, se actualizará la prima reconocida al ejecutante tomando como base el Índice de Precios al Consumidor con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA así:

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de febrero de 2016 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor de la demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	
2009	\$ 2.304.963	\$ 502.040	102,22	129,41	\$ 635.569
2010	\$ 2.351.063	\$ 1.175.532	104,52	129,41	\$ 1.455.512
2011	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796	107,90	129,41	\$ 1.454.630
2012	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436	111,35	129,41	\$ 1.480.023
2013	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243	113,75	129,41	\$ 1.498.638
TOTAL CAPITAL INDEXADO					\$ 6.524.372

*Nota: la liquidación de la prima para el año 2009 se calcula proporcional entre el 23 de enero de 2009 y el 30 de junio de 2009, aplicando la siguiente fórmula:

¹² "ARTÍCULO 6. *Incompatibilidad con otras primas.* La prima de servicios de que trata este Decreto es incompatible con cualquier otra prima que perciban los docentes y directivos docentes por el mismo concepto, sin importar su denominación y cualquiera que sea su fuente de financiación".

Prima proporcional = [(salario básico de 2009/2) * 159 días entre el 23/01/09 y 30/06/09] / 365

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencia que constituye el título y que afectó las sumas causadas antes del 23 de enero de 2009, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el periodo que corre entre julio de 2008 y junio de 2009.

Así las cosas, la ejecutada adeuda a la demandante, por concepto de capital indexado, la suma de **\$6.524.372**, la cual será objeto del mandamiento de pago.

También se ordenará cancelar a la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por concepto de costas, el monto aprobado a favor de aquella a través de auto del 26 de mayo de 2016¹³, esto es la suma de **\$259.706**.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordena la ley, luego es menester realizarla con estricto apego a lo dispuesto tanto por ésta como por el título base de recaudo.

Pues bien, en razón a que la providencia objeto de ejecución ordenó su cumplimiento en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, se tiene que el inciso 3º de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

En punto a ello, el numeral 4º del artículo 195 ibidem prescribe que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”*

A partir de las disposiciones previamente citadas, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriormente

¹³ Fl. 57.

dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios¹⁴.

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 87 del 17 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con la claridad de que tales intereses se liquidarán en dos periodos, así:

Un **primer periodo** de tres (3) meses comprendido entre el día 31 de marzo de 2016 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 30 de junio de 2016 a una tasa equivalente al DTF. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 19 de julio de 2017¹⁵ de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del artículo 192 del CPACA en los siguientes términos:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)"

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (19 de julio de 2017), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insouta.

En consecuencia, la liquidación de intereses en los dos periodos mencionados arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

DTF	PERÍODO DE LIQUIDACIÓN			LIQUIDACIÓN INTERESES DTF CAPITAL \$6.524.372			
	DESDE	HASTA	DÍAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERES DE MORA MENSUAL
	31-mar.-16	31-mar.-16	1	6.35%	0.01687%	\$6.524.372	\$1.101

¹⁴ El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es "equivalente a una y media veces del bancario corriente".

¹⁵ Ver folio 58.

	01-abr.-16	30-abr.-16	30	6.65%	0.01764%	\$6.524.372	\$34.528
	01-may.-16	31-may.-16	31	6.83%	0.01810%	\$6.524.372	\$36.614
	01-jun.-16	30-jun.-16	30	6.91%	0.01831%	\$6.524.372	\$35.834
TOTAL INTERÉS DTF PERÍODO I (DEL 31/03/2016 AL 30/06/2016)							\$108.076

- Periodo 2:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$6.524.372					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF.	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
907	30-jun.-17	19-jul.-17	31-jul.-17	13	21.98%	32.97%	0,07810%	\$ 6.524.372	\$ 66.242
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21.98%	32.97%	0,07810%	\$ 6.524.372	\$ 157.961
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 6.524.372	\$ 149.830
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 6.524.372	\$ 152.745
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 6.524.372	\$ 146.655
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 6.524.372	\$ 150.340
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 6.524.372	\$ 149.832
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 6.524.372	\$ 137.164
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 6.524.372	\$ 149.769
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 6.524.372	\$ 143.707
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 6.524.372	\$ 148.243
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 6.524.372	\$ 142.474
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 6.524.372	\$ 145.627
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 6.524.372	\$ 145.051
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 6.524.372	\$ 139.566
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 6.524.372	\$ 143.062
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 6.524.372	\$ 137.576
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 6.524.372	\$ 141.582
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 6.524.372	\$ 140.034
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 6.524.372	\$ 129.624
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 6.524.372	\$ 141.389
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 6.524.372	\$ 136.516
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 6.524.372	\$ 141.196
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 6.524.372	\$ 136.391
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 6.524.372	\$ 140.809
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 6.524.372	\$ 141.067
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 6.524.372	\$ 136.516
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 6.524.372	\$ 139.646
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 6.524.372	\$ 134.703
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 6.524.372	\$ 138.416
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 6.524.372	\$ 137.509
94	30-ene.-20	01-feb.-20	14-feb.-20	14	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 6.524.372	\$ 62.949
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERÍODO II (DEL 19/07/2017 AL 14/02/2020)									\$ 4.404.193

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librá en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 6.524.372
Costas	\$ 259.706
Intereses periodo 1	\$ 108.076
Intereses periodo 2	\$ 4.404.193

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.70 del 7 de julio de 2014 proferida por este Despacho:

- Por **\$6.524.372** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$259.706** que corresponde a las costas.
- Por **\$108.076** que corresponde a los intereses causados entre el 31 de marzo y el 30 de junio de 2016.
- Por **\$4.404.193** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de julio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

TERCERO: **NOTIFICAR** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago: **a)** a la entidad ejecutada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia,

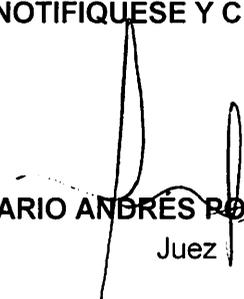
lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REMITIR** las notificaciones electrónicas a las que se refieren los numerales anteriores.

QUINTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionescal@gmail.com).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S.J., para actuar como apoderado principal de la parte demandante y como apoderada sustituta a la abogada **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la C.C. No. 66.818.555 y tarjeta profesional No. 100.586 del C.S.J., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 012 DE: 17 FEB 2020

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 14 FEB 2020

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 FEB 2020

Secretaria, _____

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

Auto Interlocutorio No. 162

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00326 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ROSMIRA VANEGAS BARRERA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 al 15 y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, la señora ROSMIRA VANEGAS BARRERA por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 21 de mayo de 2015, mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI el día 29 de octubre de 2014, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 6 de febrero de 2010, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

- 1.. *Por el capital la suma de\$5.918.910*
- 2.. *Por lo intereses del DTF.....\$65.716*
- 3.. *Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$3.610.661.*
- 4.. *Por las costas del proceso ordinario.....\$ 668.574.*
- 5.. *Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”*

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: *i)* competencia y caducidad; *ii)* el título ejecutivo; y *iii)* la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7° de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9° del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*³, pues esta agencia judicial tramitó en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2013-00269-00, en el cual fue proferida la providencia condenatoria objeto del ejecutivo.

De otro lado se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2° literal k) del artículo 164 del CPACA⁴, pues desde los diez (10) meses⁵ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia objeto de ejecución⁶, conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 299⁷ *ibídem*, esto es desde el 4 de junio de 2015 a la fecha de

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado - Sección Segunda. Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. radicación interna 4935-2014.

³ Consejo de Estado - Sección Segunda. auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁴ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos. so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida: (...)”

⁵ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado - Sección Segunda. auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14). Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ La sentencia de segunda instancia del 21 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca cobró ejecutoria el 4 de junio de 2015 según constancia visible a folio 51.

⁷ “Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

presentación de la demanda ejecutiva el 26 de noviembre de 2019⁸, no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *"requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"*, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

"Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas a los trabajadores, susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo."

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar la solicitud de ejecución.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*.

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."

⁸ Fl. 1.

contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está constituido por la sentencia No. 149 del 29 de octubre de 2014 proferida por este Despacho⁹, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia del 21 de mayo de 2015¹⁰, providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2013-00269-01, y frente a la cual recaen los efectos de la ejecutoria desde el día 14 de junio de 2015 según constancia visible a folio 51.

También integra el título ejecutivo el auto de sustanciación No. 247 del 12 de abril de 2016 mediante el cual este Despacho aprobó la liquidación de costas y las fijó en el valor de doscientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y cuatro pesos (\$284.174) a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada¹¹.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en la providencia referida es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor de la actora y de las costas fijadas en el proceso ordinario; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (4 de junio de 2015) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (26 de noviembre de 2019), transcurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

⁹ Folios. 21 al 40.

¹⁰ Folios 41 al 50.

¹¹ Folio 54.

7

Para determinar las sumas cuyo pago se pretende en el presente asunto, se advierte necesario transcribir la parte resolutive de la providencia objeto de ejecución, y en ese sentido la sentencia No. 153 del 29 de octubre de 2014 proferida por este Despacho dispuso:

PRIMERO.- DECLARAR la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad del 06 de febrero de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRESE la nulidad del acto ficto o presunto nacido del silencio Administrativo Negativo respecto del escrito radicado el 06 de febrero de 2013, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, prestación social establecida en la Ley a la señora ROSMIRA VANEGAS BARRERA.

TERCERO.- COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDÉNESE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a reconocer, liquidar y pagar a la señora ROSMIRA VANEGAS BARRERA, la prima de servicios que se haya causado desde el 06 de febrero de 2010, (por prescripción trienal) y hasta la fecha en que estuvo vinculado con el ente demandado, para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.

CUARTO.- Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la fórmula descrita en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el art. 187 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- De la condena impuesta, se autoriza al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI efectuar el descuento de los aportes no cubiertos, respectos (sic) de las sumas a las que hoy se condena y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal.

SEXTO.- CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Liquidense por secretaria en los términos del artículo 366 del C.G.P., tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.

SÉPTIMO.- DÉSE cumplimiento a la presente sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...)"

Producto del trámite de segunda instancia surtido con ocasión de la apelación formulada por la parte demandada, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Franklin Pérez Camargo, profirió la sentencia del 21 de mayo de 2015, mediante la cual confirmó la anterior providencia.

Mediante auto de sustanciación No. 247 del 12 de abril de 2016 este Despacho aprobó la liquidación de costas y las fijó en el valor de doscientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y cuatro pesos (\$284.174) a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada.

En tal virtud, establecidos por las providencias transcritas los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca la actora, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

Previo a determinar las sumas de capital que adeuda la ejecutada en el presente asunto, advierte el Despacho que, en la sentencia que sirve de título base de recaudo, se aludió al párrafo 2º

del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 como fuente normativa en virtud de la cual resulta procedente reconocer la prima de servicios a favor de la actora, de la que se derivan las sumas de dinero objeto de ejecución.

Ahora bien, habida consideración que la referida Ley 91 de 1989 no prevé las reglas de causación y liquidación de dicha prima, es necesario acudir para el efecto a las normas del régimen general previsto en el Decreto 1042 de 1978, el cual establece en relación con el emolumento laboral aludido lo siguiente:

***“Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.*”**

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)”

Para la liquidación de la prima, el artículo 59 ibídem prevé:

***“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:*”**

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.*
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- c) Los gastos de representación.*
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.*
- e) La bonificación por servicios prestados.*

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.”

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

***“Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.*”**

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.”

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir del 6 de febrero de 2010 por efecto de la prescripción trienal, aunado a que dicho reconocimiento se encuentra limitado con ocasión del inicio del

reconocimiento de la prima de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013¹², se procederá a calcular los montos adeudados a la ejecutante entre 2010 y 2013, considerando además que de acuerdo con la liquidación realizada por el extremo activo visible a folio 2, se exige dicho derecho únicamente en el periodo indicado.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicios el salario básico mensual del demandante en cada anualidad del periodo a liquidar, habida cuenta que es el único de los factores que devengó según consta en el certificado de salarios que reposa de folios 57 al 59, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo y tal como lo ordenó la sentencia objeto de ejecución, se actualizará la prima reconocida al ejecutante tomando como base el Índice de Precios al Consumidor con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA así:

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de mayo de 2015 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor de la demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	
2010	\$ 2.154.314	\$ 427.912	104,52	121,95	\$ 499.286
2011	\$ 2.519.194	\$ 1.259.597	107,90	121,95	\$ 1.423.673
2012	\$ 2.645.154	\$ 1.322.577	111,35	121,95	\$ 1.448.526
2013	\$ 2.736.147	\$ 1.368.074	113,75	121,95	\$ 1.466.744
TOTAL CAPITAL INDEXADO					\$ 4.838.230

*Nota: la liquidación de la prima para el año 2010 se calcula proporcional entre el 6 de febrero de 2010 y el 30 de junio de 2010, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Prima proporcional} = [(\text{salario básico de 2010}/2) * 145 \text{ días entre el } 6/02/10 \text{ y } 30/06/10] / 365$$

¹² "ARTÍCULO 6. Incompatibilidad con otras primas. La prima de servicios de que trata este Decreto es incompatible con cualquier otra prima que perciban los docentes y directivos docentes por el mismo concepto, sin importar su denominación y cualquiera que sea su fuente de financiación".

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencia que constituye el título y que afectó las sumas causadas antes del 6 de febrero de 2010, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el periodo que corre entre julio de 2009 y junio de 2010.

Así las cosas, la ejecutada adeuda a la demandante, por concepto de capital indexado, la suma de **\$4.838.230**, la cual será objeto del mandamiento de pago.

También se ordenará cancelar a la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por concepto de costas, el monto aprobado a favor de aquella a través de auto de sustanciación No. 313 del 20 de abril de 2016¹³, esto es la suma de **\$284.174**.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordena la ley, luego es menester realizarla con estricto apego a lo dispuesto tanto por ésta como por el título base de recaudo.

Pues bien, en razón a que la providencia objeto de ejecución ordenó su cumplimiento en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, se tiene que el inciso 3º de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

En punto a ello, el numeral 4º del artículo 195 ibidem prescribe que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”*

A partir de las disposiciones previamente citadas, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriormente dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios¹⁴.

¹³ Fl. 60.

¹⁴ El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es *“equivalente a una y media veces del bancario corriente”*.

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del 21 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con la claridad de que tales intereses se liquidarán en dos periodos, así:

Un **primer periodo** de tres (3) meses comprendido entre el día 5 de junio de 2015 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 5 de septiembre de 2015 a una tasa equivalente al DTF. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 19 de julio de 2017¹⁵ de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del artículo 192 del CPACA en los siguientes términos:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (19 de julio de 2017), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insouta.

En consecuencia, la liquidación de intereses en los dos periodos mencionados arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

DTF	PERÍODO DE LIQUIDACIÓN		LIQUIDACIÓN INTERESES DTF CAPITAL \$4.838.230				
	DESDE	HASTA	DÍAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERES DE MORA MENSUAL
	05-jun.-15	30-jun.-15	26	4.40%	0.01180%	\$4.838.230	\$14.841
	01-jul.-15	31-jul.-15	31	4.52%	0.01211%	\$4.838.230	\$18.167
	01-ago.-15	05-ago.-15	31	4.47%	0.01198%	\$4.838.230	\$17.970
	01-sep.-15	05-sep.-15	5	4.41%	0.01182%	\$4.838.230	\$2.860
TOTAL INTERÉS DTF PERÍODO I (DEL 5/06/2015 AL 5/09/2015)							\$53.839

¹⁵ Ver folio 55.

• Periodo 2:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$4.838.230					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
907	30-jun.-17	19-jul.-17	31-jul.-17	13	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 4.838.230	\$ 49.122
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 4.838.230	\$ 117.138
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 4.838.230	\$ 111.109
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 4.838.230	\$ 113.270
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 4.838.230	\$ 108.754
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 4.838.230	\$ 111.486
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 4.838.230	\$ 111.110
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 4.838.230	\$ 101.715
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 4.838.230	\$ 111.063
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 4.838.230	\$ 106.568
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 4.838.230	\$ 109.931
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 4.838.230	\$ 105.654
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 4.838.230	\$ 107.991
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 4.838.230	\$ 107.564
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 4.838.230	\$ 103.497
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 4.838.230	\$ 106.090
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 4.838.230	\$ 102.021
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 4.838.230	\$ 104.992
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 4.838.230	\$ 103.844
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 4.838.230	\$ 96.124
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 4.838.230	\$ 104.849
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.838.230	\$ 101.235
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 4.838.230	\$ 104.705
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 4.838.230	\$ 101.143
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 4.838.230	\$ 104.419
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.838.230	\$ 104.610
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.838.230	\$ 101.235
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 4.838.230	\$ 103.556
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 4.838.230	\$ 99.891
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 4.838.230	\$ 102.644
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 4.838.230	\$ 101.971
94	30-ene.-20	01-feb.-20	14-feb.-20	14	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 4.838.230	\$ 46.681
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERÍODO II (DEL 19/07/2017 AL 14/02/2020)									\$ 3.265.984

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librá en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 4.838.230
Costas	\$ 284.174
Intereses periodo 1	\$ 53.839
Intereses periodo 2	\$ 3.265.984

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.153 del 29 de octubre de 2014 proferida por este Despacho:

- Por **\$4.838.230** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$284.174** que corresponde a las costas.
- Por **\$53.839** que corresponde a los intereses causados entre el 5 de junio y el 5 de septiembre de 2015.
- Por **\$3.265.984** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de julio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

TERCERO: **NOTIFICAR** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

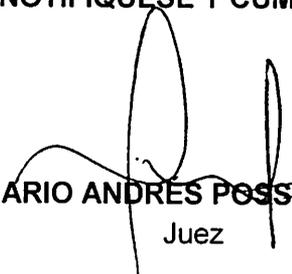
CUARTO: **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago: **a)** a la entidad ejecutada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria **REMITIR** las notificaciones electrónicas a las que se refieren los numerales anteriores.

QUINTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionescal@gmail.com).

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S.J., para actuar como apoderado principal de la parte demandante y como apoderada sustituta a la abogada **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la C.C. No. 66.818.555 y tarjeta profesional No. 100.586 del C.S.J., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>012</u> DE:	<u>17 FEB 2020</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>14 FEB 2020</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>17 FEB 2020</u>	
Secretaria,	<u>YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</u>

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

Auto Interlocutorio No. 164

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00310 00
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Demandante: MAGNOLIA PIEDAD MURCIA CEBALLOS
 Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 al 15 y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, la señora MAGNOLIA PIEDAD MURCIA CEBALLOS por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

"Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 2 de febrero de 2016, mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI el día 29 de octubre de 2014, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 16 de mayo de 2010, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

- 1.. *Por el capital la suma de\$5.608.431*
- 2.. *Por lo intereses del DTF.....\$84.572*
- 3.. *Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$3.521.354.*
- 4.. *Por las costas del proceso ordinario.....\$ 232.911.*
- 5.. *Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."*

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: *i)* competencia y caducidad; *ii)* el título ejecutivo; y *iii)* la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*³, pues esta agencia judicial tramitó en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2013-00273-00, en el cual fue proferida la providencia condenatoria objeto del ejecutivo.

De otro lado se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁴, pues desde los diez (10) meses⁵ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia objeto de ejecución⁶, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 299⁷ *ibídem*, esto es desde el 12 de febrero de 2016 a la fecha de

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda. Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda. auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁴ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida: (...).”

⁵ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14). Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ La sentencia de segunda instancia No. 29 del 2 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca cobró ejecutoria el 12 de febrero de 2016 según constancia visible a folio 57.

⁷ “Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

presentación de la demanda ejecutiva el 19 de noviembre de 2019⁸, no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como *“requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios”*, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas a los trabajadores, susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar la solicitud de ejecución.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*.

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

⁸ Fl. 1.

contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está constituido por la sentencia No. 153 del 29 de octubre de 2014 proferida por este Despacho⁹, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia No. 29 del 2 de febrero de 2016¹⁰, providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-007-2013-00273-01, y frente a la cual recaen los efectos de la ejecutoria desde el día 12 de febrero de 2016 según constancia visible a folio 57.

También integra el título ejecutivo el auto de sustanciación No. 313 del 20 de abril de 2016 mediante el cual este Despacho aprobó la liquidación de costas y la fijó en el valor de doscientos treinta y dos mil novecientos once pesos (\$232.911) a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada¹¹.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en la providencia referida es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor de la actora y de las costas fijadas en el proceso ordinario; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (12 de febrero de 2016) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (19 de noviembre de 2019), transcurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

⁹ Folios. 19 al 37.

¹⁰ Folios 38 al 56.

¹¹ Folio 60.

91

Para determinar las sumas cuyo pago se pretende en el presente asunto, se advierte necesario transcribir la parte resolutive de la providencia objeto de ejecución, y en ese sentido la sentencia No. 153 del 29 de octubre de 2014 proferida por este Despacho dispuso:

PRIMERO.- DECLARAR la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad del 16 de mayo de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.3.13.2680 del 29 de mayo de 2013, proferido por LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, donde se niega el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, prestación social establecida en la Ley a la señora MAGNOLIA PIEDAD MURCIA CEBALLOS.

TERCERO.- COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDÉNESE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a reconocer, liquidar y pagar a la señora MAGNOLIA PIEDAD MURCIA CEBALLOS, la prima de servicios que se haya causado desde el 16 de mayo de 2010, (por prescripción trienal) y hasta la fecha en que estuvo vinculada con el ente demandado, para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.

CUARTO.- Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la fórmula descrita en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el art. 187 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- De la condena impuesta, se autoriza al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI efectuar el descuento de los aportes no cubiertos, respectos (sic) de las sumas a las que hoy se condena y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal.

SEXTO.- CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Liquidense por secretaría en los términos del artículo 366 del C.G.P., tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.

SÉPTIMO.- DÉSE cumplimiento a la presente sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...)"

Producto del trámite de segunda instancia surtido con ocasión de la apelación formulada por la parte demandada, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Fernando Guzmán García, profirió la sentencia No. 29 del 2 de febrero de 2016, mediante la cual confirmó la anterior providencia.

Mediante auto de sustanciación No. 313 del 20 de abril de 2016 este Despacho aprobó la liquidación de costas y las fijó en el valor de doscientos treinta y dos mil novecientos once pesos (\$232.911) a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada.

En tal virtud, establecidos por las providencias transcritas los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca la actora, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

Previo a determinar las sumas de capital que adeuda la ejecutada en el presente asunto, advierte el Despacho que, en la sentencia que sirve de título base de recaudo, se aludió al parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 como fuente normativa en virtud de la cual resulta procedente reconocer la prima de servicios a favor de la actora, de la que se derivan las sumas de dinero objeto de ejecución.

Ahora bien, habida consideración que la referida Ley 91 de 1989 no prevé las reglas de causación y liquidación de dicha prima, es necesario acudir para el efecto a las normas del régimen general previsto en el Decreto 1042 de 1978, el cual establece en relación con el emolumento laboral aludido lo siguiente:

“Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)”

Para la liquidación de la prima, el artículo 59 ibídem prevé:

“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.*
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- c) Los gastos de representación.*
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.*
- e) La bonificación por servicios prestados.*

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.”

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

“Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.”

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir del 16 de mayo de 2010 por efecto de la prescripción trienal,

aunado a que dicho reconocimiento se encuentra limitado con ocasión del inicio del reconocimiento de la prima de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013¹², se procederá a calcular los montos adeudados al ejecutante entre 2010 y 2013, considerando además que de acuerdo con la liquidación realizada por el extremo activo visible a folio 2, se exige dicho derecho únicamente en el periodo indicado.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicios el salario básico mensual del demandante en cada anualidad del periodo a liquidar, habida cuenta que es el único de los factores que devengó según consta en el certificado de salarios que reposa a folios 63 a 65, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo y tal como lo ordenó la sentencia objeto de ejecución, se actualizará la prima reconocida al ejecutante tomando como base el Índice de Precios al Consumidor con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA así:

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de enero de 2016 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor de la demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	
2010	\$ 2.154.314*	\$ 135.751	104,52	127,78	\$ 165.967
2011	\$ 2.222.606	\$ 1.111.303	107,90	127,78	\$ 1.316.110
2012	\$ 2.645.154	\$ 1.322.577	111,35	127,78	\$ 1.517.775
2013	\$ 2.736.147	\$ 1.368.074	113,75	127,78	\$ 1.536.864
TOTAL CAPITAL INDEXADO					\$ 4.536.716

*Nota: la liquidación de la prima para el año 2010 se calcula proporcional entre el 16 de mayo de 2010 y el 30 de junio de 2010, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Prima proporcional} = [(\text{salario básico de 2010}/2) * 46 \text{ días entre el } 16/05/10 \text{ y } 30/06/10] / 365$$

¹² "ARTÍCULO 6. *Incompatibilidad con otras primas.* La prima de servicios de que trata este Decreto es incompatible con cualquier otra prima que perciban los docentes y directivos docentes por el mismo concepto. sin importar su denominación y cualquiera que sea su fuente de financiación".

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencia que constituye el título y que afectó las sumas causadas antes del 16 de mayo de 2010, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el periodo que corre entre julio de 2009 y junio de 2010.

Así las cosas, la ejecutada adeuda a la demandante, por concepto de capital indexado, la suma de **\$4.536.716**, la cual será objeto del mandamiento de pago.

También se ordenará cancelar a la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por concepto de costas, el monto aprobado a favor de aquella a través de auto de sustanciación No. 313 del 20 de abril de 2016¹³, esto es la suma de **\$232.911**.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordena la ley, luego es menester realizarla con estricto apego a lo dispuesto tanto por ésta como por el título base de recaudo.

Pues bien, en razón a que la providencia objeto de ejecución ordenó su cumplimiento en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, se tiene que el inciso 3º de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

En punto a ello, el numeral 4º del artículo 195 ibidem prescribe que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”*

A partir de las disposiciones previamente citadas, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriormente dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios¹⁴.

¹³ Fl. 60.

¹⁴ El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es *“equivalente a una y media veces del bancario corriente”*.

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 29 del 2 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con la claridad de que tales intereses se liquidarán en dos periodos, así:

Un **primer periodo** de tres (3) meses comprendido entre el día 13 de febrero de 2016 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 13 de mayo de 2016 a una tasa equivalente al DTF. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 21 de junio de 2017¹⁵ de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del artículo 192 del CPACA en los siguientes términos:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (21 de junio de 2017), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insouta.

En consecuencia, la liquidación de intereses en los dos periodos mencionados arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

DTF	PERÍODO DE LIQUIDACIÓN		LIQUIDACIÓN INTERESES DTF CAPITAL \$4.536.716				
	DESDE	HASTA	DÍAS	DTF MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERES DE MORA MENSUAL
	13-feb.-16	29-feb.-16	17	6,25%	0,01661%	\$4.536.716	\$12.811
	01-mar.-16	31-mar.-16	31	6,35%	0,01687%	\$4.536.716	\$23.724
	01-abr.-16	30-abr.-16	30	6,65%	0,01764%	\$4.536.716	\$24.009
	01-may.-16	13-may.-16	13	6,83%	0,01810%	\$4.536.716	\$10.676
TOTAL INTERÉS DTF PERÍODO I (DEL 13/02/2016 AL 13/05/2016)							\$71.220

- Periodo 2:

¹⁵ Ver folio 61.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$4.536.716					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
488	28-mar.-17	21-jun.-17	30-jun.-17	10	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 4.536.716	\$ 35.922
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 4.536.716	\$ 109.838
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 4.536.716	\$ 109.838
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 4.536.716	\$ 104.184
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 4.536.716	\$ 106.211
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 4.536.716	\$ 101.976
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 4.536.716	\$ 104.539
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 4.536.716	\$ 104.186
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 4.536.716	\$ 95.377
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 4.536.716	\$ 104.142
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 4.536.716	\$ 99.927
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 4.536.716	\$ 103.081
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 4.536.716	\$ 99.069
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 4.536.716	\$ 101.261
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 4.536.716	\$ 100.861
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 4.536.716	\$ 97.047
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 4.536.716	\$ 99.478
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 4.536.716	\$ 95.663
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 4.536.716	\$ 98.449
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 4.536.716	\$ 97.373
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 4.536.716	\$ 90.134
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 4.536.716	\$ 98.315
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.536.716	\$ 94.926
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 4.536.716	\$ 98.180
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 4.536.716	\$ 94.840
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 4.536.716	\$ 97.911
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.536.716	\$ 98.091
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.536.716	\$ 94.926
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 4.536.716	\$ 97.103
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 4.536.716	\$ 93.666
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 4.536.716	\$ 96.248
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 4.536.716	\$ 95.616
94	30-ene.-20	01-feb.-20	14-feb.-20	14	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 4.536.716	\$ 43.772
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERÍODO II (DEL 21/06/2017 AL 14/02/2020)									\$ 3.126.228

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librá en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 4.536.716
Costas	\$ 232.911
Intereses periodo 1	\$ 71.220
Intereses periodo 2	\$ 3.126.228

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.153 del 29 de octubre de 2014 proferida por este Despacho:

- Por **\$4.536.716** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$232.911** que corresponde a las costas.
- Por **\$71.220** que corresponde a los intereses causados entre el 13 de febrero y el 13 de mayo de 2016.
- Por **\$3.126.228** que corresponde a los intereses causados entre el 21 de junio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

TERCERO: **NOTIFICAR** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago: **a)** a la entidad ejecutada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria **REMITIR** las notificaciones electrónicas a las que se refieren los numerales anteriores.

QUINTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionescali@giraldoabogados.com.co).

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S.J., para actuar como apoderado principal de la parte demandante y como apoderada sustituta a la abogada **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la C.C. No. 66.818.555 y tarjeta profesional No. 100.586 del C.S.J., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 012 DE: 17 FEB 2020

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 14 FEB 2020

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 FEB 2020

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 161

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00324-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANÍBAL MEDINA**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Asunto: Admite demanda

El señor **ANÍBAL MEDINA**, mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 001015 del 31 de mayo de 2019 expedida por el Comandante del Ejército Nacional, por medio de la cual se le retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, en forma absoluta por incapacidad profesional.

Como consecuencia de la anterior declaración solicita se ordene su reintegro a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y se le condene a:

- Pagar a su favor los salarios y demás emolumentos laborales dejados de percibir desde la fecha en que fue desvinculado de la institución hasta cuando sea reconocido dicho derecho.
- A título de indemnización por daño antijurídico, se ordene pagar a su favor los valores correspondientes por el daño inmaterial o extra patrimonial que le han generado, de acuerdo con la tasación de perjuicios correspondiente.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales exigidos, siendo el competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 3 del C.P.A.C.A., los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los jueces administrativos, siendo determinada según los lineamientos del Artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- b. El último lugar donde prestó sus servicios el actor fue esta ciudad, según certificado visible a folio 40 del expediente (numeral 3º artículo 156 C.P.A.C.A.).

Además, la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A. y se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción¹ (artículo 161 del C.P.A.C.A.)

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

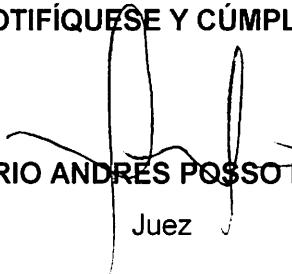
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 num. 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** La entidad demandada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de sus correos electrónicos procjudadm58@procuraduria.gov.co, notificaciones.cali@mindefensa.gov.co y agencia@defensajuridica.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el

¹ Ver folio 62

proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

- 7. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda.
- 8. **RECONOCER** personería al abogado **JUAN CARLOS CARDONA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.523.725 y portador de la tarjeta profesional No. 257.545 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 35 y 36 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
 Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>012</u> DE: <u>17 FEB 2020</u></p> <p>Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>14 FEB 2020</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Santiago de Cali. <u>17 FEB 2020</u></p> <p>Secretaria. <u>Y. López</u></p> <p>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 4 FEB 2020

Interlocutorio No. 125

Proceso No. **760013333007 2019-00248 00.**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **CRISTHIAN DAVID ÁLVAREZ MENESES Y OTRA**
Demandados: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Asunto: Admite Demanda.

Mediante providencia del 2 de diciembre de 2019, notificada por estado el 3 de diciembre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto observó que el poder otorgado por el señor **CRISTHIAN DAVID ÁLVAREZ MENESES** no se ajustaba a los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, y para efectos de la subsanación de la falencia le concedió diez (10) días a la parte actora, contados a partir de la notificación del auto que la inadmitió (folio 30 del expediente).

Los diez días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 9 de diciembre de 2019 hasta el 14 de enero de 2020, según constancia secretarial que obra a folio 32 del expediente.

Advierte el Despacho que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó la falencia que presentaba la demanda y que fue señalada en el auto que dispuso su inadmisión.

En este orden de ideas, y ante la omisión de la parte demandante de subsanar la demanda dentro del término concedido, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., se dispondrá su rechazo en relación con el demandante **CRISTHIAN DAVID ÁLVAREZ MENESES**.

Revisada nuevamente la demanda con respecto a la señora **LUZ JENNY ÁLVAREZ MENESES**, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo

determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.

- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Cali, Valle y las autoridades judiciales quienes ordenaron la captura y su posterior libertad se encuentran radicadas en esta misma ciudad (artículo 156 numeral 6º del C.P.A.C.A.).

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A. y se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción (folio 27 del expediente), en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará su admisión.

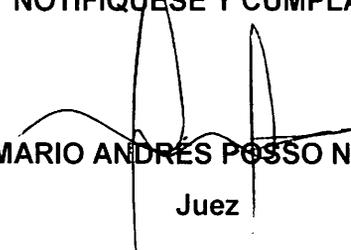
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa instauró el señor **CRISTHIAN DAVID ÁLVAREZ MENESES** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ADMITIR** la anterior demanda con respecto a la demandante **LUZ JENNY ÁLVAREZ MENESES**.
3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
4. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** La entidad demandada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
5. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los correos electrónicos

procjudadm58@procuraduria.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y agencia@defensajuridica.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- 6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
- 7. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 8. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 9. **RECONOCER** personería al abogado Luis Fernando Rivera Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.673.869 y tarjeta profesional No. 123.218 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.
 Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 012 DE: 17 FEB 2020
 Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 17 FEB 2020
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali. 17 FEB 2020
 Secretaria, Yuly
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 112

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00001 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
 DEMANDANTE: JHON JAIRO ORTEGA RIOS
 DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Remite por Competencia

El señor JHON JAIRO ORTEGA RIOS, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que se declare la nulidad del acto administrativo No. 1325-216811533-153918235 del 4 de junio de 2019, por medio del cual negó la admisión del demandante al concurso de méritos Convocatoria No. 437 de 2017 de la Alcaldía de Santiago de Cali, para el cargo de Agente de Tránsito.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene "a la entidad que corresponda que inicie los trámites y gestiones pertinentes para que el señor JHON JAIRO ORTEGA RIOS sea vinculado al concurso y pueda competir en igualdad de condiciones frente a los demás participantes...". Y más adelante solicitó "Que la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, responda por la totalidad de los PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, a que diere lugar, con ocasión del daño antijurídico derivado de la irregularidad..." (Negrillas del texto original). Acto seguido elevó como pretensión el pago de los perjuicios morales que cuantificó en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, es decir, el valor de \$82.811.600.

Efectuada la revisión de la demanda se tiene que la misma debe remitirse por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en atención a la cuantía, como pasa a verse.

La competencia constituye "...el conjunto de asuntos o causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción, siendo 5 los factores para su determinación, a saber:

21

objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión...”, constituyendo el factor objetivo por dos variables, la naturaleza del pleito y el valor económico del asunto o, lo que es lo mismo la cuantía².

A su vez, la cuantía como parámetro para establecer la competencia es “*el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata*”³, cuya determinación está estrechamente ligada a las pretensiones del libelo introductorio, esto es, las declaraciones y condenas que se persiguen.

Ahora bien, el artículo 157 del C.P.A.C.A. establece la forma cómo se debe determinar este factor de competencia, así:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas propias)

Así entonces, en principio la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o los perjuicios causados, sin incluir en aquellos los de naturaleza moral; pero, cuando estos últimos constituyen la única categoría de perjuicios reclamada, podrá determinarse dicha cuantía conforme a aquellos.

Por su parte el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece la competencia de los jueces administrativos y en su numeral 2 prescribe que en los procesos de *nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*” (Negrillas propias)

¹ Consejo de Estado, Auto de importancia jurídica del 31 de octubre de 2018, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad.: 11001-03-25-000-2016-00718-00(3218-16), Actor: Domingo Rafael García Pérez y Demandado: Procuraduría General de la Nación y Universidad de Pamplona.

² Ídem.

³ Ibídem.

Radicación: 2019-00001
Med. Control: Faltas y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Jairo Ortega Rios
Demandado: Municipio de Cali y CNSC

Revisada la demanda, como se vio anteriormente, se tiene que las pretensiones relacionadas con el restablecimiento del derecho se encaminan a admitir y vincular al concurso de méritos al demandante para que pueda continuar con las etapas del proceso de selección de la Convocatoria 437 de 2017 del Municipio de Cali en el cargo de Agente de Tránsito y, en el reconocimiento y pago de los perjuicios morales que tasó en la suma de \$82.811.600 relativos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y más adelante en el acápite de cuantía, repitió que la tasaba en la misma suma⁴.

Sin mayor esfuerzo, este Despacho logra evidenciar que aquella pretensión desborda la competencia en razón de la cuantía de esta instancia y, por consiguiente deberá remitirse al competente, esto es, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en atención al artículo 152 numeral 2, en concordancia con el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho judicial carece de competencia objetiva por la cuantía para conocer del presente asunto, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>012</u> DE: <u>17 FEB 2020</u>	
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>14 FEB 2020</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>17 FEB 2020</u>	
Secretaria, <u>YLAT</u>	
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

⁴ Cien (100) salarios mensuales vigentes por valor de \$82.811.600.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No. 105

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00134-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: FERNANDO ANTONIO VELASCO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Asunto: REQUIERE BAJO LOS APREMIOS DE LEY.

El REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES no ha dado respuesta al requerimiento que realizó este Despacho mediante providencia N° 0078 del 07 de febrero de 2020, la cual se evidencia le fue notificada desde el pasado 11 de febrero de 2020 mediante el correo dispuesto para notificaciones judiciales, resultando dicha omisión en un incumplimiento injustificado de una orden que se impartió por este Despacho demorando el trámite de un desacato por tutela.

En tal virtud, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., al juez le asisten, entre otros poderes correccionales, el de *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

A su vez, el artículo 59 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia respecto al procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. prevé:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

10
#3

Así las cosas y de acuerdo a lo indicado en el auto de requerimiento previo, el Despacho **DISPONE:**

1. PREVENIR AL REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES, sobre las consecuencias sancionatorias que acarrea la omisión de dar cumplimiento a la orden de individualización del funcionario encargado del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en la presente causa.

2. OTORGAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES el término máximo e improrrogable de dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de dar apertura al incidente de desacato en su contra de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

3. NOTIFICAR la presente decisión al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 011 DE: 17 FEB 2020
Le notifico a las partes que no las he sido personalmente
el auto de fecha 14 FEB 2020
Santiago de Cali, 17 FEB 2020
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
La Secretaria, U. I. V.

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 4 FEB 2020

Auto de sustanciación No. 93

RADICACION: 76001-33-33-007-2017-00219-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELVIRA RENDÓN
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Asunto: Previo a resolver, pone en conocimiento

El Despacho mediante providencia No. 2 del 14 de enero de 2020, resolvió modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

Contra esta decisión, la apoderada judicial de la entidad demandada COLPENSIONES en escrito visible a folios 114 y 115 del expediente, interpone recurso de reposición, solicitando se tenga en cuenta el pago de las costas que se realizó al proceso con número de radicación 76001333300720130011400 de este Despacho y del cual allegó certificación obrante a folio 105 del expediente.

Según constancia secretarial visible a folio 111 del expediente, una vez verificado el portal del Banco Agrario se constató que efectivamente el título judicial por valor de \$1.078.830 no fue constituido a favor de este proceso ejecutivo sino dentro del proceso ordinario adelantado por la señora ELVIRA RENDÓN contra COLPENSIONES en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo la radicación No. 76001333300720130011400, el día 13 de junio de 2017, proceso que terminó con el auto del 6 de noviembre de 2014 que aprobó la liquidación de costas y que se encuentra archivado desde el año 2015.

El artículo 195 del CPACA establece el trámite para el pago de condenas o conciliaciones, así:

"ART. 195.- Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos".

De conformidad con la norma transcrita, la entidad condenada debió realizar el pago directamente al beneficiario, o en su defecto, mediante consignación, siguiendo el trámite

establecido en el artículo 1656 y siguientes del Código Civil, que lo permiten con autorización del juez.

El Código Civil señala a quien debe hacerse el pago y cuando este es válido si se realiza a persona diversa al acreedor:

"Art. 1634.- Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro..."

ART. 1635.- El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio".

De las normas transcritas se concluye que la entidad ejecutada realizó el pago a persona distinta del acreedor o beneficiario de la condena impuesta por este Despacho en el proceso ordinario, sin autorización legal o judicial, por lo que, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, se pondrá en conocimiento de la parte demandante dicho pago, para que manifieste si lo ratifica, en atención a lo dispuesto en el artículo 1635 del Código Civil.

De ratificarlo se ordenará su entrega al acreedor y en caso de no hacerlo, se ordenará la devolución de dicho título judicial a quien lo constituyó.

Con base en lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

PREVIO a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por COLPENSIONES, **PONER** en conocimiento de la parte demandante el título constituido por la entidad demandada y puesto a disposición de este Despacho el día 13 de junio de 2017, por valor de \$1.078.830 por concepto de costas del proceso ordinario con radicación No. 76001333300720130011400, para que manifieste si lo ratifica, de conformidad con el artículo 1635 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 012 DE:	17 FEB 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	14 FEB 2017
Santiago de Cali,	17 FEB 2017
Hora:	08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Secretaria,	YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 4 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 94

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00298 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JAIRO EMILIO LEYTON RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Requerir previo a librar mandamiento

El señor JAIRO EMILIO LEYTON RUIZ, a través de apoderado, presenta demanda **EJECUTIVA** en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que se adelante la ejecución de la sentencia No. 79 del 18 de julio de 2014 proferida por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-007-2013-00140-01, que dispuso:

PRIMERO.- DECLARAR la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad al 31 de enero de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.0.10.2188 de fecha abril 03 de 2013, proferido por LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, donde se niega el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, prestación social establecida en la Ley al señor JAIRO EMILIO LEYTON RUIZ.

TERCERO.- COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDÉNESE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a reconocer, liquidar y pagar al señor JAIRO EMILIO LEYTON RUIZ, la prima de servicios que se haya causado desde el 31 de enero de 2010, (por prescripción trienal) y hasta la fecha en que estuvo vinculado con el ente demandado, para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.

CUARTO.- Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la fórmula descrita en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el art. 187 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- CONDENAR EN COSTAS, incluidas las agencias en derecho a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Liquidense por secretaria en los términos del artículo 366 del C.G.P., tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.

SEXTO.- DÉSE cumplimiento a la presente sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...)"

Producto del trámite de segunda instancia surtido con ocasión de la apelación formulada por la parte demandada, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con

ponencia del Magistrado Franklin Pérez Camargo, profirió la sentencia del 17 de marzo de 2015, mediante la cual confirmó la anterior providencia y condenó en costas al demandado, fijando como agencias en derecho la suma de \$183.088.

El demandante solicita que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 17 de marzo de 2015, mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI el día 18 de julio de 2014, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 31 de enero de 2010, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

- 1.. *Por el capital la suma de\$7.178.283*
- 2.. *Por lo intereses del DTF.....\$260.289*
- 3.. *Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$7.223.474.*
- 4.. *Por las costas del proceso ordinario.....\$ 500.000.*
- 5.. *Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”*

Una vez recibida la demanda ejecutiva de la referencia, y, surtido el trámite de compensación respectivo ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para la asignación de nueva radicación, como lo refleja el documento visible a folio 61 del expediente, resulta necesario que esta agencia judicial avoque el conocimiento del presente medio de control, en razón a que la sentencia de primera instancia que hace parte del título que se pretende ejecutar fue proferida por este despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$500.000 por concepto de las costas del proceso ordinario, y no se aportó copia de la liquidación realizada por secretaría ni el auto aprobatorio de las mismas, se advierte la necesidad de desarchivar el proceso ordinario en el que fueron proferidas las sentencias judiciales con base en las cuales se pide librar dicho mandamiento, y para tal efecto se ordenará a la parte actora que cancele el arancel respectivo.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el arancel judicial previsto en el numeral 7º del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de diciembre de 2018, en cuantía de \$6.800, el cual deberá consignar en la cuenta de arancel judicial No. 308200-00636-6, convenio 13476 del Banco

65

Agrario para efectos del desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-007-2013-00140-01, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REALIZAR** las gestiones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, con el fin de que el proceso en mención sea desarchivado y remitido a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. _____ DE: **17 FEB 2020**

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha **14 FEB 2020**

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, **17 FEB 2020**

Secretaría, _____

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 106

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00335 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LILIANA QUINTANA MILLAN
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Requerir previo a librar mandamiento

La señora LILIANA QUINTANA MILLAN, a través de apoderado, presenta demanda **EJECUTIVA** en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que se adelante la ejecución de la sentencia No. 72 del 7 de julio de 2014 proferida por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-007-2013-00151-01, que dispuso:

“PRIMERO.- DECLARAR la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad al 30 de enero de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA.- DECLARAR la nulidad del oficio No. 4143.0.10.2790 de fecha abril 26 de 2013, proferido por LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, donde se niega el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, prestación social establecida en la Ley a la señora LILIANA QUINTANA MILLAN.

TERCERA.- COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDÉNESE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a reconocer, liquidar y pagar a la señora LILIANA QUINTANA MILLAN, la prima de servicios que se haya causado desde el 30 de enero de 2010, (por prescripción trienal) y hasta la fecha en que estuvo vinculada con el ente demandado, para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.

CUARTA.- Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la fórmula descrita en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el art. 187 del C.P.A.C.A.

QUINTA.- CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Liquidense por secretaría en los términos del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.

SEXTA.- DÉSE cumplimiento a la presente sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...)”.

Producto del trámite de segunda instancia surtido con ocasión de la apelación formulada por la parte demandada, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo, profirió la sentencia del 18 de febrero

de 2015, mediante la cual confirmó la anterior providencia y condenó en costas al demandado, fijando como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

El demandante solicita que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 18 de febrero de 2015, mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI el día 7 de julio de 2014, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 30 de enero de 2010, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

- 1.. *Por el capital la suma de\$3.202.017*
- 2.. *Por lo intereses del DTF.....\$72.771*
- 3.. *Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$3.315.224.*
- 4.. *Por las costas del proceso ordinario.....\$ 154.383.*
- 5.. *Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”*

Una vez recibida la demanda ejecutiva de la referencia, y, surtido el trámite de compensación respectivo ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para la asignación de nueva radicación, como lo refleja el documento visible a folio 61 del expediente, resulta necesario que esta agencia judicial avoque el conocimiento del presente medio de control, en razón a que la sentencia de primera instancia que hace parte del título que se pretende ejecutar fue proferida por este despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$154.383 por concepto de las costas del proceso ordinario, y no se aportó copia de la liquidación realizada por secretaría ni el auto aprobatorio de las mismas, se advierte la necesidad de desarchivar el proceso ordinario en el que fueron proferidas las sentencias judiciales con base en las cuales se pide librar dicho mandamiento, y para tal efecto se ordenará a la parte actora que cancele el arancel respectivo.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el arancel judicial previsto en el numeral 7º del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de diciembre de 2018, en cuantía de \$6.800, el cual deberá consignar en la cuenta de arancel judicial No. 308200-00636-6, convenio 13476 del Banco

64.

Agrario para efectos del desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-007-2013-00151-01, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaria **REALIZAR** las gestiones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, con el fin de que el proceso en mención sea desarchivado y remitido a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 012 DE: 17 FEB 2020

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 16 FEB 2020

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 FEB 2020

Secretaria, YLT

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 4 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 108

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00312 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: AZAEL ORTÍZ OSPINA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Requerir previo a librar mandamiento

El señor AZAEL ORTÍZ OSPINA, a través de apoderado, presenta demanda **EJECUTIVA** en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que se adelante la ejecución de la sentencia de segunda instancia No. 41 del 16 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-007-2013-00255-01, que dispuso:

"PRIMERO.- REVÓCASE la sentencia No. 038 del 24 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, impugnada por la parte actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.0.102188 del 03 de abril de 2013, en lo que respecta al señor Azael Ortiz Ospina, identificado con la C.C. No. 14.969.663, a través del cual se negó el reconocimiento de la prima de servicios.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE al Municipio Santiago de Cali, reconocer y pagar la prima de servicios al señor Azael Ortiz Ospina, identificado con la C.C. No. 14.969.663, de conformidad al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Para todos los efectos legales los derechos generados de la prima de servicios anteriores al 4 de febrero de 2010, se encuentran prescritos, en virtud a que la petición ante la administración municipal se elevó el 4 de febrero de 2013.

La prima aquí reconocida sólo llega hasta la entrada en vigencia del Decreto 1545 del 19 de julio de 2013, como se expuso en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- DESE cumplimiento a la presente sentencia de segunda instancia, de conformidad con lo señalado en los incisos finales de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- CONDÉNASE al Municipio de Santiago de Cali al pago de las costas de esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas de forma concentrada por el juzgado que conoció el proceso en primera instancia.

SEXTO.- Para el efectos del numeral anterior, FÍJENSE como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, como dispone el numeral 4º del artículo 366 del C.G. del P. concordante con el numeral 3.1.3., del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003... (...)"

El demandante solicita que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 16 de marzo de 2016, mediante la cual revoco la decisión proferida por el Juzgado 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI el día 24 de febrero de 2015, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 4 de febrero de 2010, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

- 1.. *Por el capital la suma de\$6.456.149*
- 2.. *Por lo intereses del DTF.....\$104.221*
- 3.. *Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$3.938.388.*
- 4.. *Por las costas del proceso ordinario.....\$ 76.618.*
- 5.. *Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”*

Una vez recibida la demanda ejecutiva de la referencia, y, surtido el trámite de compensación respectivo ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para la asignación de nueva radicación, como lo refleja el documento visible a folio 68 del expediente, resulta necesario que esta agencia judicial avoque el conocimiento del presente medio de control, en razón a que la sentencia de primera instancia que hace parte del título que se pretende ejecutar fue proferida por este despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$76.618 por concepto de las costas del proceso ordinario, y no se aportó copia de la liquidación realizada por secretaría ni el auto aprobatorio de las mismas, se advierte la necesidad de desarchivar el proceso ordinario en el que fueron proferidas las sentencias judiciales con base en las cuales se pide librar dicho mandamiento, y para tal efecto se ordenará a la parte actora que cancele el arancel respectivo.

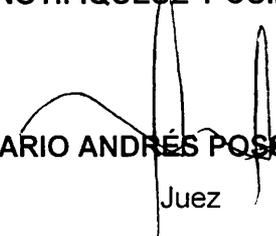
En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte ejecutante que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el arancel judicial previsto en el numeral 7º del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de diciembre de 2018, en cuantía de \$6.800, el cual deberá consignar en la cuenta de arancel judicial No. 308200-00636-6, convenio 13476 del Banco Agrario para efectos del desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2013-00255-01, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REALIZAR** las gestiones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, con el fin de que el proceso en mención sea desarchivado y remitido a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>012</u>	DE: <u>17 FEB 2020</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>14 FEB 2020</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>17 FEB 2020</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 FEB 2019

Auto de Sustanciación No. 107

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00309 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ MANUEL CIFUENTES CUELLAR
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Requerir previo a librar mandamiento

El señor JOSÉ MANUEL CIFUENTES CUELLAR, a través de apoderado, presenta demanda **EJECUTIVA** en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que se adelante la ejecución de la sentencia del 6 de octubre de 2014 proferida por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-007-2013-00124-00.

Producto del trámite de segunda instancia surtido con ocasión de la apelación formulada por la parte demandada, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo, profirió la sentencia del 19 de febrero de 2016, mediante la cual confirmó la anterior providencia y condenó en costas al demandado.

El demandante solicita que se libere mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 19 de febrero de 2016, mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI el día 6 de octubre de 2014, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 30 de enero de 2010, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

- 1.. Por el capital la suma de\$4.922.766
- 2.. Por lo intereses del DTF.....\$78.513
- 3.. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$3.002.992.
- 4.. Por las costas del proceso ordinario.....\$ 330.460.
- 5.. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”

Una vez recibida la demanda ejecutiva de la referencia, y, surtido el trámite de compensación respectivo ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para la asignación de nueva radicación, como lo refleja el documento visible a folio 41 del expediente, resulta necesario que esta agencia judicial avoque el conocimiento del presente medio de control, en razón a que la sentencia de primera instancia que hace parte del título que se pretende ejecutar fue proferida por este despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se aportó copia de la sentencia de primera instancia, que como se dijo hace parte del título que se pretende ejecutar, se advierte la necesidad de desarchivar el proceso ordinario en el que fueron proferidas las sentencias judiciales con base en las cuales se pide librar dicho mandamiento, y para tal efecto se ordenará a la parte actora que cancele el arancel respectivo.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el arancel judicial previsto en el numeral 7º del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de diciembre de 2018, en cuantía de \$6.800, el cual deberá consignar en la cuenta de arancel judicial No. 308200-00636-6, convenio 13476 del Banco Agrario para efectos del desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-007-2013-00124-01, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REALIZAR** las gestiones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, con el fin de que el proceso en mención sea desarchivado y remitido a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>012</u> DE:	<u>17 FEB 2020</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>14 FEB 2020</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>17 FEB 2020</u>
Secretaria,	<u>Y. López</u>
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

10 4 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 127

Proceso No.: 76001 33 33 007 2017 00345 00
Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: ANTONIO JOSÉ MARÍN ALEGRIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL –UGPP

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución.

A través de auto interlocutorio No. 709 del 16 de julio de 2019¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercida por el señor **ANTONIO JOSÉ MARÍN ALEGRIA**:

“...SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y a favor del señor ANTONIO JOSÉ MARÍN ALEGRIA, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. **Por los intereses moratorios generados con ocasión de la condena proferida por este Juzgado el día 20 de Junio de 2011, contabilizados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (23 de Julio de 2011) hasta la fecha en que se realizó el pago (28 de julio de 2013), que corresponden a VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$22.801.125).**
- 1.2. **Respecto de las costas y agencias de derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.**

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar la suma anterior al demandante, dentro del término de cinco (5) días, (Artículo 431 del Código General del Proceso)”.

Del examen del expediente se observa que la entidad ejecutada no acreditó haber cumplido la orden de pago emitida en la providencia transcrita, y revisada la contestación de la demanda visible de folios 68 al 70 del cuaderno principal se constata que la entidad formuló como excepciones de mérito dentro del término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, las de cobro de lo no debido, caducidad y buena fe.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

¹ Folios 56 al 59 del cuaderno principal.

“ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En cuanto a las excepciones que proceden cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, el numeral 2º del artículo 442 ibidem, señala:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. (...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento** y la de **pérdida de la cosa debida**”.*

En concordancia con las disposiciones citadas, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del auto interlocutorio No. 709 del 16 de julio de 2019, pues las excepciones formuladas por la entidad ejecutada al contestar la demanda no se encuentran dentro de las taxativamente señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, se liquidará el crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibidem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, en la que se incluirán las agencias en derecho. La liquidación de estas últimas se calculará sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 709 del 16 de julio de 2019.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>012</u> DE:	<u>17 FEB 2020</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>17 FEB 2020</u>
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>17 FEB 2020</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 FEB 2020

Auto interlocutorio No. 126

Proceso No.	76001 33 33 007 2018 00179 00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ
Demandado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Asunto: levanta mediada cautelar

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante escrito obrante a folio 29 del cuaderno No. 2, solicita "...se sirva ordenar a quien corresponda la anulación de la orden de embargo de las cuentas de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. que se encuentren en el BANCO DE COLOMBIA, y en su lugar se ordene el embargo de las cuentas a nombre de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. que se encuentren en el BANCO BBVA en cuantía que cubra los valores ordenados en el MANDAMIENTO DE PAGO...".

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se decretará el levantamiento de la medida de embargo de los recursos propios que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga o llegase a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero del banco de Colombia, decretado mediante auto interlocutorio No. 785 del 28 de septiembre de 2018.

Igualmente se requerirá al banco BBVA para que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto interlocutorio No. 785 del 28 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta la modificación de su cuantía que realizó el Despacho mediante auto interlocutorio No. 1075 del 21 de octubre de 2019, limitándola a la suma de \$147.682.711 y la aclaración hecha mediante auto interlocutorio No. 37 del 24 de enero de 2020, en el sentido de indicar que la medida recae sobre los recursos del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FUDUCIARIA LA PREVISORA S.A. / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificada con el NIT 830.053.105.3.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

1. DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo de los recursos propios que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga o llegase a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero del banco de Colombia, decretado mediante auto interlocutorio No. 785 del 28 de septiembre de 2018. Librar oficio.
2. REQUERIR al banco BBVA para que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto interlocutorio No. 785 del 28 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta la modificación de su cuantía que realizó el Despacho mediante auto interlocutorio No. 1075 del 21 de octubre de 2019, limitándola a la suma de \$147.682.711 y la aclaración hecha mediante auto interlocutorio No. 37 del 24 de enero de 2020, en el sentido de indicar que la medida recae sobre los recursos del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FUDUCIARIA LA PREVISORA S.A. / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificada con el NIT 830.053.105.3. Librar oficio.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. _____ DE:	<u>107 FEB 2020</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha	<u>19 4 FEB 2020</u>
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>10 7 FEB 2020</u>
Secretaria, _____	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	